Resolución nº 164/01

Expte. nº 10-33451/98.-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires 27 de febrero de 2001.-

Visto el expediente caratulado **"Trámite particular -avocación- Couso, Matías M. y Cagni Fazzio, Juan M. s/dejar sin efecto res. nº 54 Cam. Seg. Social"**, y

CONSIDERANDO:

I) Que los agentes del Juzgado Federal de la Seguridad Social nº 1, señores Matías Manuel Couso y Juan Martín Cagni Fazzio, solicitan la avocación del Tribunal a raíz de que la resolución nº 54 de la cámara del fuero -del 11 de noviembre de 1998- desestimó "el recurso de queja por apelación denegada", que interpusieron en virtud del acto administrativo dictado por la titular del citado juzgado mediante el cual rechazó la presentación incoada contra la modificación sufrida en sus calificaciones (fs. 27/33).

II) Que la Cámara Federal de la Seguridad Social sostuvo que existió una "evaluación discrecional de la magistrada que no constituye técnicamente acto administrativo en los términos de la ley 19.549", que "no resultan atendibles los argumentos vertidos con relación a tal presunto acto, ni tampoco hay previsto en las reglamentaciones vigentes recurso autónomo contra ello", y, por último, que no advertía "circunstancias fácticas concretas respecto de las calificaciones definitivas, ni razones de superintendencia general que tornen viable una mayor intervención...". Finalmente, desestimó la petición (fs. 2).

III) Que, en efecto, las facultades de calificación respecto de los empleados son discrecionales de los magistrados y esta Corte tiene resuelto que es potestad privativa de las cámaras -en ejercicio de las facultades de

superintendencia que les son propias- calificar a sus agentes de acuerdo con los preceptos que resultan de los reglamentos vigentes de cada fuero (conf. resolución nº 761/90; y Fallos 306:80, 131, 245 y 358; y 308:176, entre otros).

IV) Que la avocación del Tribunal sólo procede en casos excepcionales, cuando se evidencia arbitrariedad en el ejercicio de las facultades disciplinarias, o razones de superintendencia general la tornan pertinente (Fallos 290:168; 300:387 y 679; 303:413; 313:149; 315:2515, entre muchos otros).

V) Que ninguna de esas situaciones se advierte en el presente caso, por lo que no corresponde la intervención de esta Corte por la vía requerida.

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a la avocación presentada.

Regístrese, hágase saber, devuélvanse los legajos personales que corren por cuerda y oportunamente archívese.-

JULIO S. NAZARENO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

ANTONIO BOGGIANO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

GUILLERMO A. F. LOPEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

GUSTAVO A. BOSSERT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION